



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00059-00

Accionante: ROMULO PERDOMO BONNELLS.
Accionado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor ROMULO PERDOMO BONNELLS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el **02 de febrero de 2021** solicitó al Profesional JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ encargado de tránsito adscrito al municipio de Sibaté, realizar la entrega material del vehículo de placa IDX-101 de propiedad de Janeth Patricia Molano Villate, por la presunta INFRACCIÓN C35 – ausencia de revisión técnico mecánica.

-Agregó que el Profesional JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ manifestó que el rodante le debía ser entregado.

-También que objetado el comparendo, correspondió el juzgamiento al mismo profesional JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, quien al momento de decidir respecto a la entrega del vehículo lo tildó de INFRACTOR, por ende, le solicitó apartarse del proceso por haberse pronunciado sobre su responsabilidad.

-Finalmente, indicó que el Dr. CASTILLO MARTINEZ negó el petitum y en alzada el superior Dr. ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZALEZ confirmó la decisión.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada invalidar y dejar sin efecto las providencias que resolvieron en forma negativa la recusación impetrada contra el Profesional Dr. JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ en calidad de autoridad administrativa de tránsito adscrito al municipio de Sibaté Cundinamarca, posteriormente confirmada por el Dr. ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZALEZ gerente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, quienes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales del accionante con relación a la resolución de la recusación formulada contra el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté Dr. JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ dentro del proceso contravencional iniciado en su contra en razón a la orden de comparendo 4722979 del 30/01/2021.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ROMULO PERDOMO BONNELLS, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Inmediatez. La interposición de la acción de tutela fue el 07 de abril de 2021, según acta individual de reparto y la imposición del comparendo el 30 de enero de 2021; permiten presumir que la interposición de la acción de tutela se realizó dentro de un tiempo razonable.

C. Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de ello, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues

con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y,

(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

D. Caso en concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas con la solicitud de invalidar y dejar sin efecto las providencias que resolvieron en forma negativa la recusación impetrada contra el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté Dr. JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ dentro del proceso contravencional iniciado en contra del accionante en razón a la orden de comparendo 4722979 del 30/01/2021.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar - con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el

daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014)

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).

Puestas de este modo las cosas, este Despacho considera que, lo pretendido por el accionante no puede ser considerado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de controversias frente a las cuales el actor tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considera como conculcados por la Secretaria de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Principalmente, se insiste, cuando ya existe un pronunciamiento de parte del organismo accionado y, si bien el actor no está de acuerdo con las decisiones adoptadas, lo pertinente es agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para tal fin, ello con la intención de que sea el juez natural de la causa, quien decida si existe una actuación que contraríe las disposiciones establecidas, en específico en cuanto al rechazo de la recusación efectuada dentro del proceso contravencional iniciado en contra del accionante en razón a la orden de comparendo 4722979 del 30/01/2021, pues el acudir a la tutela

para subsanar las falencias que se suscitan al interior de un proceso sin agotar los recursos propios de éste, contraría los principios que rigen este tipo de amparos constitucionales, puesto que no se trata de una situación inminente, apremiante y de tal magnitud que atente contra los derechos fundamentales del tutelante.

Recuérdese que no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta particularísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en desconocimiento del carácter urgente y perentorio de este amparo que procura la salvaguarda de derechos fundamentales.

Así las cosas, la presente acción constitucional es improcedente en los términos que expone el accionante, es decir, para invalidar y dejar sin efecto las providencias que resolvieron en forma negativa la recusación impetrada por las entidades aquí accionadas, desconociendo de esta manera el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, en donde es deber del actor interponer los recursos establecidos, inclusive acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y también resultaría posible solicitar la revocatoria directa de actos administrativos, es en el marco de un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo la acción de revocatoria directa la vía idónea para ventilar sus inconformidades.

Todo lo anterior, impide que se resuelvan las pretensiones del actor por el mecanismo expedito de la tutela.

Adicionalmente, no se encuentra esta instancia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no acreditase un trato o regulación diferente dado respecto de otra u otras personas al encontrarse en idénticas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor **ROMULO PERDOMO BONNELLS**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7fd41308e98958071ccb8aabebe95bd28220585676c31dff08364d66d3f7b**

Documento generado en 19/04/2021 02:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>